

**Radicación No.** 110014003007-2022-00673-00

**Accionante:** ANGIE TATIANA COBOS QUINTERO.

**Accionadas:** CREDIVALORES, DATACREDITO y TRANSUNION S.A.

**Vinculada:** CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ANGIE TATIANA COBOS QUINTERO en contra de CREDIVALORES, DATACREDITO y TRANSUNION S.A. y como vinculada la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el día 15 mayo de 2019 su representada ANGIE TATIANA COBOS QUINTERO presentó la solicitud del trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, y que el 30 de julio de ese año, se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de Conciliación la audiencia de negociación de deudas, en donde se generó un acuerdo de pago con las entidades BANCOLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CESIONARIO DE ICETEX, y que los pagos los empezó a realizar desde el mes de junio de 2020 hasta la fecha de forma cumplida.

Señaló que la CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN procedió con la notificación del acuerdo de pago a las respectivas entidades, pero que sin embargo a la fecha su poderdante cuenta con los reportes negativos omitiéndose el acuerdo de pago por parte de las mismas, de allí que el 21 de junio de esta anualidad, elevó derechos de petición ante las entidades accionadas, pero que a la fecha no le han dado contestación alguna, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se protejan los derechos fundamentales de su poderdante, para que se ordene a CREDIVALORES a realizar la corrección, eliminación y actualización de las obligaciones existentes y reportadas de forma negativa, por virtud del acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia, así mismo, para que se ordene a todas las accionadas, para que procedan dar estricto cumplimiento al referido acuerdo de pago.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** ANGIE TATIANA COBOS QUINTERO.

**Accionadas:** CREDIVALORES, DATA CREDITO y TRANSUNION S.A.

**Vinculada:** CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso y al habeas data.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

**TRANSUNIÓN S.A.:** Dice en síntesis que, frente al derecho de petición que fue radicado por la accionante, esa entidad se encuentra dentro de los términos para emitir la correspondiente respuesta, teniendo en cuenta que este fue presentado el 21 de junio de esta anualidad, por lo que es claro que no le ha vulnerado dicho derecho fundamental.

Dice igualmente que, en el historial de crédito de la accionante ANGIE TATIANA COBOS QUINTERO del día 1 de julio de 2022 a las 17:55:09, frente a la fuente de información CREDIVALORES, no evidenció datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Señaló que esa entidad como operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, además, que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, por lo que su vinculación carece de legitimidad.

**DATA CRÉDITO (EXPERIAN):** Indicó puntualmente frente al caso en particular que, la historia de crédito expedida el 5 de julio de esta anualidad, no registra ningún dato negativo respecto de obligaciones contraídas con CENTRAL DE INVERSIONES, pero que frente a CREDIVALORES tiene la obligación No. 000032466, adquirida por la parte tutelante y se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha fuente de Información como en mora; de ahí que, esa entidad no puede proceder a la eliminación del dato negativo como quiera que, como operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de Información respectiva, la cual es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular, por lo que el amparo de tutela no está llamado a prosperar frente a esa.

De otro lado, que, en cuanto al desconocimiento del derecho de petición por parte de EXPERIAN COLOMBIA, resalta que revisada su base de datos no encontraron registro alguno de petición o reclamo de la accionante dirigido a que se actualice o corrija su información, de allí que debe negarse la tutela igualmente frente a tal aspecto.

**CREDIVALORES y CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN:** Guardaron silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

## **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

## **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## **EL CASO CONCRETO**

En este evento, esgrime la accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce que, a pesar de que dentro del proceso de negociación de deudas se llegó a un acuerdo de pago, la accionada CREDIVALORES no ha acatado dicha orden, así como que esta y las entidades DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN, tampoco le han dado respuesta a sus peticiones, solicitando en este escenario de tutela, se proceda con la actualización de las obligaciones existentes y reportadas negativamente, lo cual fue replicado, por las entidades accionadas DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION – CIFIN, en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora, respecto al *habeas data*, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona -y en especial las entidades financieras-, tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad, que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

Ha sostenido la Corte Constitucional *“La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”* (Sent. T-557/92 y T-110/93).

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

Asimismo, la más alta Corporación Constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre, depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las

personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “**en mora**”, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Al respecto, dijo:

*“El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina a impedir el suministro de información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad (...). (Sent- SU-082/95 MP- Dr. Jorge Arango Mejía).*

Y es que, el habeas data, implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”. Se trata, entonces, que esa información se esté permanentemente actualizando, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

En virtud de lo anterior y descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, se procederá a revisar si se cumple o no con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma adjetiva (numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), relativa a que el petente haya radicado previamente solicitud ante la respectiva entidad, de lo cual se tiene de entrada, que lamentablemente el presente amparo se torna improcedente, puesto que si bien el accionante señaló haber presentado sendos derechos de petición ante las aquí encartadas buscando la rectificación de su información, también lo es, que estos fueron elevados el 21 de junio de esta anualidad, quiere decir, que para el momento de la presentación de la acción de tutela de la referencia (1 de julio de 2022), el término con el que contaban las accionadas para contestar no había fenecido, véase que inclusive, DATACRÉDITO señaló que no tiene registro de la mentada petición, y por ende, lo que se puede concluir es que no

existía una actuación u omisión de las encartadas a las que se le puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, en primer lugar, frente a un desconocimiento del derecho de petición y en segundo lugar, en lo atinente al habeas data, ya que no es posible que, en esas condiciones, acuda la accionante directamente a este mecanismo constitucional para obtener la defensa de tales derechos.

Así las cosas, para esta dependencia judicial se torna improcedente el estudio de la presunta afectación mediante la vía ejercida, ya que se desconoce el carácter de subsidiariedad que impera en esta clase de actuaciones, amen que tampoco se acreditó la conjugación de un perjuicio irremediable, por lo que no queda otro camino que denegar el presente amparo, como en efecto se declarará.

Ahora, en cuanto a que se ordene a las entidades a dar estricto cumplimiento al acuerdo de pago celebrado en la CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN, claramente, tal asunto se escapa a la órbita del amparo constitucional, ya que la finalidad del mismo, es la protección de derechos fundamentales cuando se observe que se encuentren amenazados o conculcados ya sea por particulares o por personas naturales, pero no entrar a invadir la órbita de otras autoridades, pues le corresponde a estas en un evento dado, hacer cumplir las órdenes que impartan en su momento y de ser el caso, tomar las medidas correctivas que haya impuesto el legislador para ello, por ende se negará igualmente tal petición.

En cuanto a la entidad vinculada, no se advierte por parte de estas, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que no se emitirá orden alguna frente a la misma.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por la señora ANGIE TATIANA COBOS QUINTERO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name of the judge.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**